



Resolución Directoral Regional N° 02531 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2018

VISTO: El expediente N° 02134627, que contiene el Oficio N° 1934-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG de fecha 12 de noviembre de 2018, que eleva el recurso de apelación interpuesto por **FRANZ EDSON MARIN RIVADENEYRA** contra la Carta N° 0845-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE.301/OP de fecha 23 de agosto de 2018, en un total de cuarenta (40) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

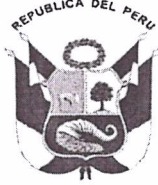
Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo 147° establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL;

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 1934-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG con el cual se remite recurso de



Resolución Directoral Regional

Nº 02531 -2018-GRSM-DRE

apelación interpuesto por **FRANZ EDSON MARIN RIVADENEYRA** contra la Carta N° 0845-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE.301/OP de fecha 23 de agosto de 2018, que declara **Improcedente la solicitud de nombramiento**; encontrándose debidamente notificado el 28 de agosto de 2018 ver a folios 28; y pese haber tenido conocimiento, el administrado no ejerció su derecho conforme el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece los siguiente; *118.1 sobre un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N.° 03799-2006-PA/TC en el numeral 2 y 3 indican: (...) Al respecto, el numeral 207.2 del artículo 207° - de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que:

- El término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (...).

Con relación al inicio del cómputo de los plazos, el artículo 133° numeral 133.1 de la referida ley dispone que:

- El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Asimismo, en cuanto al transcurso de dicho plazo, el artículo 134° numeral 134.1 del citado dispositivo legal establece que:

- Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
3. De una interpretación sistemática de los artículos glosados en el fundamento N° 2, *supra*, se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.° 27444–, debiéndose entender que se trata de días “hábiles administrativos”, es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido cálculo el día de la notificación, sea éste hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados.



Resolución Directoral Regional N° 02531 -2018-GRSM-DRE

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00579-2013-PA/TC en el numeral 5.3.1 fundamenta lo siguiente: **El debido proceso**, el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos, parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción al respeto por los derechos y valores constitucionales.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que refiere el numeral 1.1) de artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Así mismo, debe tenerse en cuenta el debido procedimiento de acuerdo al numeral 1.2) del mismo cuerpo legal establece: **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).** En ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Siendo así, el artículo 216° inciso 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que **el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**

En virtud a lo señalado, lo petitionado no puede ser amparado, por haber quedado el **acto administrativo firme** y por no haber recurrido a la administración en el tiempo y plazo oportuno establecido por Ley; por lo que, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por **FRANZ EDSON MARIN RIVADENEYRA** debe ser declarado **IMPROCEDENTE;** y



Resolución Directoral Regional

Nº 02531 -2018-GRSM-DRE

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Ley N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **FRANZ EDSON MARIN RIVADENEYRA** contra la Carta N° 0845-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE.301/OP de fecha 23 de agosto de 2018, sobre solicitud de nombramiento bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; trabajador de servicio – contratado, de la Institución Educativa “José A. Ramírez Arévalo” - Tarapoto, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, **por extemporáneo.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CONSENTIDA la Carta N° 0845-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE.301/OP de fecha 23 de agosto de 2018, quedando el Acto Administrativo firme conforme al artículo 220° del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín al administrado y a la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se tiene a la mano.
Moyobamba, 31 Dic. 2018
Lisandra Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1003317099